



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12510/15 "Poma Casilla c/ GCBA y otros s/ amparo s/ conflicto de competencia"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen los presentes actuados a la Fiscalía General para que dictamine sobre la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 14, cuyos titulares se declararon sucesivamente incompetentes para entender en el presente caso (cfr. 188).

II.- Antecedentes

Las presentes actuaciones si iniciaron en virtud de la acción de amparo presentada el 25/09/2014 ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, por la Sra. Damiana Poma Casilla contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y contra el Sr. Controlador Dr. Ricardo E. Goldchluk, a fin de que se deje sin efecto la clausura de su comercio minorista de hilados con depósito y, a su vez, arbitre las medidas conducentes para su inmediato funcionamiento, acordándole de manera efectiva la posibilidad de ejercer su derecho a trabajar (cfr. fs. 1/6 vta.).

En este sentido, expuso que con fecha 21 de septiembre de 2012 se realizó una inspección y se procedió a clausurar preventivamente su comercio sito en la calle Batle y Ordoñez 5344 PB, pisos 1° y 2°. Asimismo, que con fecha 26 del mismo mes y año se dispuso la clausura.

En virtud de ello, relató que con fecha 05 de octubre de 2012 se presentó ante la Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales N° 28, donde expuso que había efectuado todos los arreglos conforme las observaciones de los inspectores y que intentó realizar el trámite de habilitación,

pero que le fue rechazado por estar ubicada su vivienda y local en una villa de emergencia y también por falta de requisitos tales como presentación de documentación como escritura o boleto de compraventa o contrato de locación o de comodato, comprobantes de ABL, etc.

Luego, indicó que con fecha 10 de octubre efectuó el correspondiente descargo, en el que ratificó lo señalado precedentemente. Allí, agregó que no posee título de la propiedad porque su vivienda la compró de manera informal.

Seguidamente señaló que, en virtud de su descargo, con fecha 11 de octubre se ordenó comunicación a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos a fin de que informe si su local requiere trámite de habilitación o si, debido a su ubicación y situación urbana, se halla exento del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1.1.1 del Código de Habilitaciones.

La Dirección General de Habilitaciones y Permisos informó que no obran constancias de habilitación del comercio en cuestión y, a su vez, que la normativa del Código de Habilitaciones exige habilitar todo comercio, no registrando excepciones ni normas particulares para determinadas ubicaciones.

En atención a ello, la actora señaló que con fecha 17 de octubre de 2012 se resolvió no hacer lugar a su solicitud.

Sin embargo, el día 22 de octubre, efectuó una nueva presentación en la que reiteró que no reúne la totalidad de los requisitos o documentación exigidos para la habilitación de su comercio.

No obstante, el 07 de mayo de 2013, se dictó resolución definitiva, mediante la que se declaró la validez de las actas de comprobación labradas en virtud del procedimiento mencionado precedentemente y se impuso la sanción de multa, conjuntamente con la de clausura del establecimiento (la parte actora acompañó copia de dicha resolución a fs. 10/26).

En lo que aquí interesa, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13, previo traslado a este Ministerio Público Fiscal (ver fs. 157/158 vta.), se declaró incompetente para entender en el presente proceso y ordenó su remisión a la Justicia Penal, Contravencional y de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Faltas de la Ciudad (fs. 160/162).

Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta diversos precedentes del Tribunal Superior de Justicia (entre ellos, “Mercado Romero”¹ y “Martínez Saravia”²) e indicó que “...en la presente controversia se pone en crisis la resolución dictada por el Controlador Administrativo de Faltas N° 134, mediante el cual se dispuso –entre otras cuestiones–, la clausura de marras frente al incumplimiento por parte de la actora de requisitos mínimos de funcionamiento, habilitación y seguridad en virtud de las diversas infracciones que se detallan en la resolución que obra agregada a fs. 122/139 y el objeto perseguido se focaliza –fundamentalmente– en que se levante definitivamente dicha medida” (fs. 161).

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°14, y previa vista a este Ministerio Público (ver fs. 170/173), su titular no aceptó la competencia atribuida y ordenó que las actuaciones sean devueltas al juzgado remitente (conf. fs. 174/175).

En esta línea, la magistrada señaló que “...si bien es cierto que la demandada invoca el procedimiento de faltas que pesó sobre el inmueble y cuestiona la clausura impuesta en dicho marco, no menos cierto es que lo que la Sra. Poma Casilla está solicitando en este caso es que el Poder Judicial local la ampare en el ejercicio y desarrollo de sus actividades comerciales” (fs. 174). Y agregó:

Si alguna duda quedara al respecto, cabe remitirse a los derechos constitucionales invocados (arts. 14, 14 bis, art. 16 CN, 23.1 PIDCyP, art. 6 CIDESyC, arts. 2 y 12 de la ley de empleo nro. 120, entre otros). En el caso se vislumbra la necesidad de amparo del poder judicial frente al acto del gobierno local que pudiera estar generando una afectación al derecho constitucional de trabajar de una persona en situación de vulnerabilidad (fs. 174 vta.).

Recibido nuevamente el caso en el fuero Contencioso, se dispuso elevar las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia (conf. fs. 184).

Así, el Sr. juez de trámite ordenó correr vista a esta Fiscalía General


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

¹ TSJ, expte. 5560/, sentencia del 25/10/2007.

² TSJ, expte. 6426/09, sentencia del 08/04/2009.

para que dictamine sobre la cuestión de competencia suscitada (conf. fs. 188, punto II).

III.- Competencia del Tribunal Superior de Justicia

Respecto a la cuestión de competencia suscitada, estimo que V.E. resulta competente para resolverla, toda vez que, como puede apreciarse, los magistrados locales que se expidieron respecto de su competencia en sentido negativo no tienen otro superior jerárquico común que pueda conocer en la presente contienda, situación que, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 inc. 7 de la Ley N° 7³, habilita la intervención del Máximo Tribunal local.

Sentado ello, considero entonces que V.E. debe dirimir la cuestión de competencia suscitada.

IV.- Sobre el fondo

Entrando a analizar el conflicto planteado, cabe resaltar⁴ que el art. 7 de la ley N° 2145 dispone que “cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad...”. Es por ello que al dictaminar en “Mercado Romero, Heriberto Román c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA) s/conflicto de competencia” se sostuvo que ante la claridad del art. 7 de dicha ley correspondía al fuero contencioso administrativo y tributario entender en todos los amparos dirigidos contra autoridades públicas de la ciudad.

Ese criterio fue sostenido en diversos dictámenes posteriores, aunque cabe destacar la existencia de casos en que, dadas las especiales circunstancias de los mismos, se efectuó una excepción a la regla. En tal sentido, pueden consultarse los dictámenes FG 27/07 (Causa 5572/07 “Sgro, Genaro s/amparo (art. 14 CCABA) s/ conflicto de competencia), 5/09 (Causa

³Ley N° 7. Artículo N° 26.- Competencia del Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia conoce: “...inciso 7. De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo”.

⁴ FG N° 8/COMP/10 del 3 de marzo de 2010, expte. n° 7091/10 “Suieluv SRL c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA) s/conflicto de competencia, FG N° 6/COMP/10 expte. n° 7008/10 “Alacino, Valeria Fabiana c/GCBA s/ amparo (art. 14



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

6405/09 "Davila, 380 SA c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA) s/ conflicto de competencia) y 124/COMP/12 (Causa 8970/12 "Volturo, Héctor José s/ inf. art. amparo s/ conflicto de competencia") en los que se señaló que:

...en materia de competencia deben imponerse los criterios más racionales posibles para despejar las dudas en la atribución de las causas (véase el voto de la juez Alicia E.C. Ruiz en la sentencia "Mercado Romero, Heriberto Román c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ conflicto de competencia", del 25 de octubre de 2007), resultando plausible erigir la especialidad en la materia como un posible factor determinante.

También en este caso, como en los últimos citados, concurren circunstancias que conducen a sostener que debe primar la competencia asignada en materia de faltas al fuero penal, contravencional y de faltas (art. 27 de la ley N° 1217), pues la acción interpuesta se dirige de modo directo a cuestionar la imposición de una sanción impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 134 (ver fs. 122/139) como consecuencia de las sanciones determinadas.

Ello surge inequívoco del objeto de la acción que dio inicio a las presentes actuaciones, en donde la actora señaló que fue interpuesta a los efectos de que V.S. ordene al GCBA "...se deje sin efecto la clausura de mi comercio minorista de hilados con depósito, dispuesta en resolución de fecha 07 de mayo de 2013..." (fs. 1).

De este modo, se resuelve en concordancia con el inveterado criterio delineado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el cual para determinar la competencia debe atenderse a la naturaleza de los hechos y a los términos en que fue planteada la demanda⁵.

V.- Petitorio

Por lo expuesto, opino que debería declararse la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 14 para continuar

CCABA) s/conflicto de competencia, entre otros).

⁵ Fallos: 310:2340; 322:1387; 323:61 entre muchos otros. En igual sentido, los dictámenes de esta Fiscalía General N° 102/11 "Gallardo c/ Seprín s/ cautelar", N° 57/11 "Arenera Pueyrredón c/ Ausa s/ amparo", entre otros.

entendiendo en este caso.

Fiscalía General, 9 de septiembre de 2015.

DICTAMEN FG N°4541COMP/15.



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL